



Roj: STSJ CAT 13210/2013  
Id Cendoj: 08019340012013108409  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Barcelona  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 4271/2013  
Nº de Resolución: 7935/2013  
Procedimiento: Recurso de suplicación  
Ponente: FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08279 - 44 - 4 - 2012 - 8059910**

EBO

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 4 de diciembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 7935/2013**

En el recurso de suplicación interpuesto por Real Federación Española de Natación frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 30 de mayo de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 1197/2012 y siendo recurrido/a María Consuelo . Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de diciembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2013 que contenía el siguiente Fallo: "Estimo en parte la demanda formulada por doña María Consuelo frente a la Real Federación Española de Natación y declaro la NULIDAD del despido producido el 17/12/2012. Apreciando la imposibilidad legal de readmisión condeno a la Real Federación Española de Natación a abonar a la actora en concepto de indemnización por despido, la suma total de 383.300,19 #".

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- La parte actora Doña María Consuelo viene prestando servicios para la Real Real Federación Española de Natación con categoría de ENTRENADORA en virtud de sucesivos contratos firmados en fechas 1 de enero de 1997 (Documento 9 de la demandada), vigente hasta el 31 de diciembre de 1998; 1 de enero de 1999, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 (Documento 8 de la demandada); 1 de enero de 2001 (Documento 7 de la demandada), vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 y 1 de enero de 2005 (Documento 6 de la demandada), de vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2008.

En los anteriores contratos se señalaba que estaban concertados al amparo del Real Decreto 1382/1985, regulador de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y en todos ellos se preveía que la demandante realizaría las funciones de seleccionadora nacional del equipo absoluto de natación sincronizada y responsable de las divisiones inferiores y entre los cometidos asignados a la actora se especificaban los siguientes:

Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.

Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.

Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.

Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.

Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.

Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.

Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.

Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.

Demandante y Federación acordaron, por documento fechado a 15 de diciembre de 2008, prorrogar hasta el 31 de marzo de 2009 el contrato suscrito el "1 de abril de 1997 con una duración determinada hasta el 31 de diciembre de 2008" (Documento 4 de la demandada).

SEGUNDO.- El 25 de marzo de 2009 Doña María Consuelo y la Real Federación Española de Natación, suscribieron contrato de trabajo que encuadraron en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales y cuya vigencia viene prevista desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (Documento 1 de la demandada).

Según la cláusula tercera del contrato, la demandante prestaría servicios para la Federación demandada como seleccionadora nacional del equipo absoluto y responsable técnico de las divisiones inferiores en la modalidad de natación sincronizada, realizando los servicios confiados por la Real Federación Española de Natación y en especial las siguientes:

Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.

Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.

Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.

Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.

Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.

Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.

Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y

Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.

Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.

Respecto de las retribuciones de doña María Consuelo, en el contrato que se viene citando se expresaba que las mismas se componían de cantidades fijas y variables. La suma fija a percibir por la actora entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2009 se cifró en 85.000 # brutos, dividida en catorce mensualidades de idéntico importe. De tal monto total se descontarían las sumas ya percibidas por doña María Consuelo por su trabajo en los meses de enero a marzo de 2009.

Para los sucesivos años 2010 a 2012 la anterior retribución anual fija de 85.000 # habría de incrementarse en aplicación del índice de precios al consumo, manteniéndose su pago en catorce mensualidades.

La retribución variable de la demandante se fijó en atención a resultados deportivos según las siguientes previsiones:

Temporada 2009 (máximo variable de 7 medallas)

Campeonato del mundo de Roma (7 posibles medallas)

1er Puesto 10.000 #.

2º Puesto 5.000 #.

Temporada 2010 (máximo variable de 8 medallas)

Campeonato de Europa (4 posibles medallas) y Copa del Mundo (4 posibles medallas)

1er Puesto 8.000 #.

2º Puesto 4.000 #.

Temporada 2011 (máximo variable de 7 medallas)

Campeonato del Mundo

1er Puesto 10.000 #

2º Puesto 5.000 #

Temporada 2012 (máximo variable de 6 medallas)

Campeonato de Europa (4 posibles medallas)

1er Puesto 10.000 #

2º Puesto 5.000 #

Juegos Olímpicos Londres (2 posibles medallas)

1er Puesto 30.000 #

2º Puesto 20.000 #

3er Puesto 15.000 #

Asimismo se pactó que la demandante recibiría mensualmente las sumas que, por dietas o gastos de representación, hubiera devengado.

En la condición séptima se acordó que la Sra. María Consuelo habría de comunicar y en su caso, recibir autorización, para desempeñar cualquier otro tipo de actividad ajena a los objetivos marcados por la Real Federación Española de Natación y para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la natación sincronizada con los equipos nacionales de natación a su cargo.

Como causas de extinción se incluyeron en el contrato las que a continuación se indican:

Mutuo acuerdo de las partes.

Expiración del tiempo convenido sin derecho a indemnización alguna al término del tiempo fijado en el contrato y con la prevención de que la Real Federación Española de Natación debería notificar a doña María Consuelo su voluntad de no prorrogar el contrato antes del día 30 de septiembre de 2012.

Por voluntad de la demandante antes del vencimiento, debiendo mediar un preaviso de tres meses.

Por voluntad de la empresa antes del vencimiento, en cuyo caso la Federación se obligaba a abonar a la demandante una indemnización equivalente al 50% de la cantidad que como retribución fija le quedara por percibir y que sería de seis meses si la voluntad extintiva de la Federación se ejercitara dentro del último año, con independencia del tiempo restante de contrato, importes que, en cualquiera de los dos casos, se decía habrían de ser netos.

TERCERO.- El 4 de febrero de 2011 la Real Federación Española de Natación y los representantes de los trabajadores doña Josefina y don Saturnino, suscribieron los acuerdos que obran al documento número 89 de los aportados por la parte demandada y que se tiene aquí por reproducidos. En virtud de tales acuerdos se convino reducir los salarios de los trabajadores en los porcentajes que se expresan en tal documento y que, en el caso de la demandante, cuya firma en aceptación de lo pactado obra al folio cuatro de tal convenio debajo de su nombre, suponía una merma del 10% de sus retribuciones fijas brutas. En el mismo pacto se consensuó que la reducción salarial se aplicaría en el año 2011 y que para los años 2012 y 2013 se congelarían los salarios, para negociarlos nuevamente a partir de octubre de 2013 en atención al

resultado económico del Mundial de Barcelona 2013 y con la finalidad de retomar en la medida de lo posible los importes salariales del año 2010. Del mismo modo se estipuló que, durante la vigencia del acuerdo de reducción salarial, la Federación se comprometía a no verificar despidos por causas económicas que pudieran afectar a los firmantes del mismo.

En aplicación de dichos acuerdos la retribución durante el año 2012 sería de un total fijo anual de 78.367,52 euros (Documentos 58 a 85 de la demandada).

CUARTO.- El 22 de febrero de 2011 dos de los representantes de los trabajadores que firmaron el anterior pacto, doña Josefina y don Saturnino, suscribieron junto con doña Tania, el escrito aportado por la parte actora al número 86 de su prueba de documentos y en el que los delegados de personal firmantes se reservan la posibilidad de ejercitar acciones legales por considerar que las firmas de los trabajadores obrantes en el acuerdo de 4 de febrero de 2011 fueron obtenidas mediante la coacción y amenaza de ser despedidos.

QUINTO.- En el campeonato de Europa absoluto celebrado en Debrecen (Hungría) en mayo de 2012, la selección Española de natación sincronizada obtuvo dos medallas de oro en modalidades de equipo y dos medallas de plata, una en la modalidad solo y otra en la modalidad dúo.

En los Juegos Olímpicos de Londres 2012 la selección española de natación sincronizada obtuvo una medalla de plata en la modalidad dúo y una medalla de bronce en equipo.

En ambas competiciones dirigió al combinado nacional la demandante quien, en atención a las previsiones del contrato de 25 de marzo de 2009 suscrito con la Real Federación Española de Natación (hechos notorios), devengó por tales éxitos la cantidad de 65.000 # como retribución variable por resultados deportivos, suma de la que constan abonados 7.800 euros el 20/12/2012 (Documento 86 de la demandada).

SEXTO.- Don Victor Manuel, en un correo electrónico de 19 de junio de 2012 (Documento 48 de la actora), denegó a la demandante la autorización para que el equipo olímpico de natación sincronizada realizara un viaje en velero a Palma. Las razones de tal negativa fueron, según el correo en cuestión, la proximidad de los Juegos Olímpicos, la carencia de horas de entrenamiento referida en ocasiones por la demandante, la especial atención que requerían algunas de las componentes del equipo, los desconocidos efectos que pudiera tener la travesía en el estado físico de las nadadoras y la necesidad de dar una imagen de austeridad. En el mismo correo rechazó una oferta de publicidad propuesta con la marca "Powerade" por existir un previo contrato en exclusiva con "Maxifuel" y recordaba a la demandante que cualquier acción que conllevara el uso de la imagen de la selección española de natación sincronizada había de contar con su expreso consentimiento y asimismo requería de la demandante que debía consultar antes de aceptar donativos o de realizar acciones tendentes a la consecución de ingresos o patrocinios para la selección española de natación sincronizada. En el mismo correo se indicaba a la actora la necesidad de que el responsable médico de la Federación estuviera al tanto de las acciones relacionadas con medidas terapéuticas, psíquicas o físicas que afectaran a la salud de las nadadoras del equipo nacional y se adoptaran por profesionales que trabajaran con el equipo nacional de natación sincronizada.

SÉPTIMO.- El 17 de septiembre de 2012 doña María Consuelo dirigió a la Real Federación Española de Natación un burofax (Documento 3 de la actora) con entrada en la citada Federación el 18 de septiembre de 2012 y cuyo contenido era el siguiente:

"Muy Sres. Míos: El pasado 6 de septiembre esa Federación me comunicó la extinción de mi contrato de trabajo de forma verbal. A día de hoy no he recibido otra comunicación. Si en 48 horas no me dicen lo contrario, consideraré extinguido mi contrato de trabajo, iniciando las acciones que legalmente correspondan."

El 19 de septiembre de 2012, la Real Federación Española de Natación envió a la demandante burofax, entregado a la actora al día siguiente y con fecha de salida según sello de la Real Federación Española de Natación 18 de septiembre de 2012, se participó a doña María Consuelo que la Real Federación Española de Natación extinguía el contrato de trabajo que vinculaba a doña María Consuelo con la Federación demandada, de conformidad con las previsiones de tal contrato y fijando los efectos de la finalización del vínculo contractual en el día 31 de diciembre de 2012 lo que, según la citada misiva, suponía cumplir con los plazos de preaviso pactados (Documento 2 de la parte actora).

OCATVO.- El 5 de octubre de 2012 la demandante, acompañada por el Letrado don Jorge García Sáez, mantuvo una reunión en la sede de la Real Federación Española de Natación a la que asistieron, por parte de la Federación, don Victor Manuel, en su condición de Presidente de la Federación, el Gerente don Elias y la Asesora Jurídica de la Federación doña Encarnacion. De tal reunión, que se prolongó entre las 12:30 y las 13:35 horas, se extendió un acta, obrante en autos como documento número 9 de la parte demandada

y número 82 de la parte actora y que se tiene aquí por reproducida. En la misma reunión la demandante, al ser preguntada sobre la posible conclusión de contratos de cesión de derechos de imagen, agencia o similares por ella misma o por las nadadoras del equipo nacional afirmó la existencia de contratos firmados por nadadoras cuya finalidad era la obtención de recursos destinados al equipo o a satisfacer los gastos derivados de la intervención de nutricionistas u otros profesionales que pudiera necesitar el equipo y según el texto del acta, dijo no recordar si "era partícipe o si gestionaba los hipotéticos ingresos de estos supuestos contratos". Asimismo manifestó haber asumido la negociación con quien se designa en el acta de la reunión como Sr. Modesto ( Urbano ), para obtener ayuda destinada a la preparación del equipo nacional y reconoció haber firmado un contrato a título individual con el citado Don. Modesto "presentándole como su representante".

NOVENO.- El 23 de octubre de 2010 doña María Consuelo acudió junto con el Letrado don Jorge García Sáez a la sede de la Real Federación Española de Natación, donde mantuvo entre las 13:15 y las 13:30, una reunión con el Gerente don Elias y con la Asesora Jurídica doña Encarnacion . De tal reunión se extendió el acta que obra en autos como documento número 10 aportado por la parte demandada. El contenido de tal acta, que se tiene aquí por reproducida, viene (entre otros temas) al respecto de diversas facturas derivadas de la intervención de diferentes profesionales, propiciada por don Urbano y que se identifican en el acta de la reunión como doña Belinda y don Constantino y por referencia a actividades descritas como "valoraciones metabólicas" y "previsión columna".

DÉCIMO.- Por recomendación del médico de la selección española de natación sincronizada Don Gervasio , y con el fin de mejorar el rendimiento de las componentes del equipo nacional se contactó a principios de enero de 2012 con Don. Urbano que a la sazón era representante de otros deportistas de élite y conocedor de las necesidades de éstos (testifical Sr. Gervasio , interrogatorio de la actora). El Sr. Urbano hizo recomendaciones, y ante las limitaciones presupuestarias del equipo sugirió adelantar ciertos medios y poder sufragarlos con patrocinios (interrogatorio de la actora). Igualmente la actora facilitó el contacto entre el Sr. Urbano y la demandada por medio de su presidente (interrogatorio actora, interrogatorio demandada y testifical Sr. Elias ).

UNDÉCIMO.- La actora y al menos las componentes del equipo nacional de natación sincronizada Doña Noelia , Doña María Inés y Doña Constanza , firmaron individualmente un contrato de representación con Sr. Urbano (Documento 11 y 12 de la demandada, 46 de la parte actora -que se da por reproducido- y testifical de la Sra. Constanza ). En dicho contrato se establecía (entre otras condiciones) la exclusividad en la representación y una comisión del 20% de los ingresos brutos sobre los contratos de patrocinio para el representante. La duración pactada era indefinida, si bien se podían desvincular sin previo aviso. La Sra. Nicolasa , miembro también del equipo nacional, se negó a firmar el contrato, y a pesar de recibir presiones de la actora para que lo firmara no tuvo repercusión en su participación en los Juegos Olímpicos de Londres en 2012 (Testifical Sra. Nicolasa ). La Sra. Constanza firmó el contrato a pesar de entender que algunas cláusulas podían ser contrarias a sus intereses particulares porque a su juicio había recibido el mensaje que era bueno para el equipo suscribir dicho contrato.

DUODÉCIMO.- La cláusula sexta de dichos contratos establece de manera literal "La distribución de los ingresos generados por los patrocinios una vez descontados los gastos previa presentación de las facturas correspondientes de los profesionales que atenderán exclusivamente a (La Seleccionadora o Deportista -según sea la firmante-) componente del Equipo Nacional de Natación Sincronizada, serán distribuidos y gestionados por la Sra. María Consuelo (Seleccionadora Nacional y Responsable del Equipo de Natación Sincronizada con DNI Nº: NUM000 y Doña. María Inés (Nadadora y componente del equipo) con DNI Nº: NUM001 .

DÉCIMO TERCERO.- El 29 de junio de 2012 la actora envió e-mail al gerente de la demandada (Sr. Elias ) remitiéndole una factura enviada por Sr. Urbano . El gerente respondió el mismo día y medio, señalando que tenía sus dudas de las funciones y acuerdos con el Sr. Urbano , indicando que lo que se había trasladado era que el Sr. Urbano buscaba publicidad para costear lo que había hecho y posteriormente pagar (Documento 13 demandada).

DÉCIMO CUARTO.- La demandada tuvo conocimiento de los contratos señalados en el hecho undécimo entre el 20 y el 29 de septiembre de 2012 (interrogatorio Sr. Victor Manuel ).

DÉCIMO QUINTO.- Los contratos que se señalan en el hecho undécimo fueron firmados a finales del mes de febrero de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- La reunión entre el Sr. Urbano y el Sr. Victor Manuel se produjo el 31/05/2012 en un hotel de Barcelona. En dicha reunión el Sr. Belinda habló de preocupantes problemas de salud de las

nadadoras a raíz de unas analíticas especiales. El Sr. Victor Manuel contactó con el Sr. Jenaro (a la sazón responsable médico de la Real Federación Española de Natación) que a su vez contactó con el Sr. Gervasio -médico de la selección nacional de natación sincronizada- que le confirmó la realización de dichos análisis y la necesidad de otros profesionales para su interpretación, así como que no había graves problemas de salud de las nadadoras (testifical Sr. Victor Manuel , Don. Jenaro y Sr. Gervasio ).

DÉCIMO OCTAVO.- A la llegada del Sr. Urbano se instalaron al Centre d'Alt Rendiment de Sant Cuagt del Vallés diversas máquinas para trabajar técnicas de pilates; habiendo asumido el Sr. Urbano su coste (testifical Sra. Begoña )

DÉCIMO NOVENO.- El 17/12/2012 se comunicó mediante burofax a la actora carta de despido disciplinario del siguiente tenor literal "Por medio de la presente, se procede a comunicarle Despido Disciplinario, extinguiendo el contrato de trabajo de fecha 25 de marzo de 2009, al amparo del Real Decreto 1006/1985, vigente con esta Federación hasta el 31 de diciembre de 2012, al amparo de lo dispuesto en el Art. 54 punto 1 y 2 apartado D) del Estatuto del Trabajador, por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, en relación con el Art. 5 A ) y 5 F) de dicho texto legal (E.T .) y la cláusula séptima del mencionado contrato, siendo la fecha de efectos el día de su notificación. El presente despido disciplinario tiene como base los hechos que a continuación se describen: 1) La Federación en fecha 3 de diciembre de 2012, y tras hacer las averiguaciones pertinentes, constató y conoció de forma definitiva, -despejando de toda duda los rumores anteriores- que las manifestaciones hechas el pasado 16 de noviembre a los medios de comunicación, por las nadadoras de la Selección Española de natación sincronizada Constanza , María Inés y Patricia , en las que afirmaban poseer un contrato firmado de "Representación y Agencia" donde usted era quien se encargaba como Seleccionadora Nacional y Responsable del Equipo Nacional Sincronizada de la distribución de los ingresos generados por patrocinios, son ciertas. 2) Está acreditado, también, que usted negoció y contrató los servicios de un agente para que, a su vez, elaborara un contrato de "Representación y Agencia" con las nadadoras del equipo español de natación sincronizada siendo usted parte del mismo, puesto que en la Cláusula Sexta del contrato expresamente se estipula que <La distribución de los ingresos generados por los patrocinios una vez descontados los gastos previa presentación de las facturas correspondientes de los profesionales que atenderán exclusivamente a la deportista componente del Equipo Nacional de Natación Sincronizada, serán distribuidos y gestionados por la Sra. María Consuelo >. 3) Que se ha firmado y rubricado idéntico contrato de "Representación y Agencia", con idéntica cláusula sexta, con las nadadoras de natación sincronizada siguientes: María Inés , Lorena , Patricia , Constanza , Casilda , Vanesa , Bernarda , Noelia , Leticia . 4) Usted sabe que corresponde exclusivamente a la Real Federación Española de Natación, la gestión, administración y organización del deporte de la natación en sus diversas especialidades, entre ellas la natación sincronizada, y en particular todo lo relacionado con el Equipo Nacional de Natación Sincronizada, en su conjunto o en componentes del mismo individualmente. Por consiguiente, usted no puede realizar ningún tipo de cometido de gestión, administración u organización del mismo unido o separadamente, sin previamente ponerlo en conocimiento y obtener de esta Federación la preceptiva autorización, tal y como, además de manera expresa, establece su contrato de trabajo en su cláusula Séptima. 5) Usted ha participado, conoce y ha conseguido la extensión y firma del mencionado contrato de <Representación y Agencia> siendo beneficiaria del mismo, y ello viene a quebrantar los deberes de fidelidad, diligencia, lealtad, y confianza en toda relación laboral. Su conducta, no tolerada por esta Federación, nos genera la pérdida de confianza en usted, al quebrantar la buena fe depositada, la lealtad debida y el abuso de confianza en el desempeño de sus cometidos, constituyendo un incumplimiento grave y culpable en sus obligaciones contractuales susceptible de ser sancionada con el presente despido" (Documentos 2 a 4 de la demandada).

VIGÉSIMO.- La actora interpuso demanda en la modalidad de tutela de derechos fundamentales el 01/10/2012, correspondiendo al Juzgado de lo Social 2 de Terrassa, que dictó sentencia derivada de los autos 909/2012 el 20/11/2012 y cuyo contenido a documento 34 de la actora se da por reproducido. La demanda fue estimada parcialmente. Planteado recurso de suplicación por la actora fue estimado parcialmente por recurso de suplicación 877/2013 mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29/04/2013 (Documento 37 de la parte actora). En la sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Terrassa se hace la siguiente aseveración "Al respecto del impago de proveedores y colaboradores con la selección, lo que se desprende de la documental aportada por las partes es que el trabajo con la selección española de natación sincronizada se ajustaba a un presupuesto determinado y doña María Consuelo contaba con un considerable margen de libertad a la hora de concertar la prestación de servicios por parte de profesionales ajenos a la Real Federación Española de Natación. De hecho, de la documental aportada por la parte actora no consta que en modo alguno la Federación demandada ni su Presidente se opusieran a la intervención de profesionales elegidos por la demandante. Tampoco que impusieran la prestación de

servicios por parte de personas determinadas elegidas por la Federación. De los documentos 137, 169, 171, 172, 175, 176, 178 y 179 a 183 de los aportados por la parte demandante lo que se extrae es la realidad de discrepancias respecto de gastos derivados de la intervención de profesionales contactados por doña María Consuelo y por excesos respecto del presupuesto del equipo nacional o por ausencia de justificación bastante de la necesidad de los trabajos cuyo impago refiere la actora. Tampoco consta que se reclamaran directamente de la demandante el abono de los servicios prestados, sino que más bien se ponía en su conocimiento la problemática ocasional para el cobro por haber sido la persona que decidió la intervención de los profesionales en cuestión."

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se ha agotado la conciliación previa, habiéndose acumulado los autos 1197/12 del Juzgado de lo Social 2 de Terrassa en la que se impugnaba el cese por expiración del contrato (demanda presentada el 20/12/2012) y las de impugnación del despido disciplinario de autos 55/2013 del Juzgado de lo Social 1 de Terrassa (actuaciones).

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Recurre la Real Federación Española de Natación (RFEN) el desfavorable pronunciamiento judicial que, estimando ("en parte") la pretensión deducida en su contra, declara la nulidad del despido causado con efectos de 17 de diciembre de 2012 con la cuestionada condena al pago de una indemnización de 383.300,19 euros, ante "la imposibilidad legal de readmisión" de la demandante D<sup>a</sup> María Consuelo . Recurso que formaliza bajo un primer motivo de nulidad en función de la "incongruencia omisiva" que denuncia al no darse "respuesta a la acción planteada por la actora", atendiendo al contenido del hecho vigésimoprimer de la recurrida (según el cual impugna ésta "el cese por expiración del contrato" a 31 de diciembre de 2012 - preavisado el 6 de septiembre del mismo año- y el "despido disciplinario" de 17 de diciembre de 2012) y lo argumentado en su décimo fundamento jurídico (que, tras despejar "la incógnita de la naturaleza laboral de la relación" habida entre las partes -en favor de la especial de deportista profesional-, establece la indemnización litigiosa no obstante afirmar la temporalidad del vínculo que analiza y su general efecto sobre aquella legal calificación).

Reproduciendo lo ya manifestado en su sentencia de 11 de julio de 2007 , y previa cita de las del Tribunal Constitucional de 27 de marzo y 20 de noviembre de 2006 , reitera la STS de 30 de abril de 2012 que la incongruencia omisiva "tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución"; distinguiendo a tales efectos "entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas", pues si bien respecto de las mismas "la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE , en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales..."

En este mismo sentido se manifiesta el reciente pronunciamiento del Alto Tribunal de 17 de julio de 2013 cuando (desde la exigencia de motivación del pronunciamiento judicial y su relación con el denunciado déficit de congruencia) recuerda que la misma "tiene un alcance que ha de ser analizado en cada caso concreto de forma que se satisfaga el derecho de las partes a conocer las reflexiones que conducen al fallo y facilitar su control mediante los recursos que procedan..."; en el bien entendido de que (y en todo caso) el principio procesal iura novit curia, "permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes" pues "el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito".

En el supuesto ahora analizado (como de contrario se viene a reconocer, y así se plasma en el vigésimo primer ordinal de la sentencia recurrida a modo de "antecedente" del propio proceso más que como auténtico hecho probado) el ámbito cognitivo del Juzgador de instancia aparece conformado por el contenido de las acciones deducidas por la actora a través de sus acumuladas demandas: la de impugnación del "cese por expiración del contrato" presentada el 20 de diciembre de 2012 y que dio lugar a los autos 1197/12; y la impugnación del "despido disciplinario" (autos 55/2013). Pues bien, en congruente respuesta a una cuestión definida en los temporales términos que ofrece el incombato relato judicial de los hechos (con singular

referencia a lo manifestado en sus ordinales séptimo y décimonoveno), razona el Juzgador la necesidad de analizar "en primer lugar el despido disciplinario, puesto que éste devino en el lapso que media entre la comunicación de fin de contrato y la efectividad del mismo..." (Fj tercero); análisis que le lleva a concluir en favor de la nulidad de la decisión extintiva por las razones y con las consecuencias (económico-indemnizatorias) a que alude en los siguientes fundamentos. Fundamentos y efectos que podrán, en su caso, cuestionarse desde una perspectiva jurídico-sustantiva por la vía del pertinente motivo de recurso pero no a través de un inasumible déficit formal que la parte ineficazmente pretende imputar a una sentencia que, de forma motivada, considera la inefectividad de aquel preavisado cese en razón a un intercurrente despido disciplinario declarado nulo; calificación que (con las consecuencias que judicialmente se le atribuyen) vacía de contenido los condicionales efectos que, eventualmente, pudieran atribuirse a la preavisada extinción del contrato por expiración de su término.

Así las cosas, debe convenirse (con el Magistrado a quo) que la extinción del contrato que analiza no se produce (ante la unilateral decisión del empleador) por "expiración del tiempo convenido" ( art. 49.1b ET ) sino "por despido del trabajador" -49.1k- (que se corresponde con los apartados b y h del artículo 13 de la norma "especial" aplicada por el Juzgador en su sentencia) acordado el 17 de diciembre de 2012 durante el período de preaviso del término de una relación que -según lo pactado- había de extinguirse con efectos del día 31 del mismo mes; en armonía con lo previsto en la norma y lo resuelto (entre otras) por la STS de 7 de diciembre de 2009 al recordar que "el preaviso es simplemente el anuncio previo de que próximamente se va a rescindir el contrato, pero se trata sólo de una advertencia que se hace por exigencia de la Ley para prevenir al otro de algo que se realizará. El contrato no se extingue, por ende, ese día, sino aquél en el que se decide el cese y se liquida, conforme al artículo 49-2 del Estatuto de los Trabajadores ...". Lo cual no implica que pueda aceptarse "que la sola voluntad empresarial de dejar sin efecto una decisión extintiva ya comunicada y hecha efectiva, vincule al trabajador y le obligue a reanudar una relación contractual que ya no existe, pues ello supondría contravenir el principio general de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes..." ( SSTS de 5 de febrero y 8 de julio de 2013 ).

**SEGUNDO** .- Como motivo jurídico de censura invoca la RFEN la infracción de los artículos 281 y 286 de la LRJS en relación con el 49.1c y 56 del Estatuto y 6 y 13.b del RD 1006/1985.

Partiendo de la (judicialmente reconocida) naturaleza temporal de la relación especial (ex RD 1006/1985) habida entre las partes, reitera la Federación demandada que la "consecuencia jurídica inherente" a la nulidad del despido de la actora por vulneración de su garantía de indemnidad tendría que haber sido la de su "readmisión...con abono de los salarios dejados de percibir hasta el 31/12/2012...convalidando la extinción contractual...sin derecho a indemnización tal y como pactaron las partes en el contrato suscrito" (hechos segundo y séptimo de la recurrida).

Con independencia de lo así razonado considera la recurrente (en el segundo de sus motivos jurídicos) que la indemnización fijada no podía, en cualquier caso, venir referida a la data del primer contrato por cuanto el artículo 15 de la norma reguladora de la relación especial de deportistas profesionales la vincula "al último de los contratos"; esto es, al suscrito el 1 de enero de 2009 -hp 2- (invocando, a tal efecto, lo manifestado sobre el particular por la sentencia de la Sala de 21 de marzo de 2012 ; de lo que resultaría una indemnización de 95.578 euros frente a los 393.300,19 cuantificados en sentencia).

**TERCERO** .- La respuesta a la cuestión de litis, definida en los términos que se dejan expuestos, debe de producirse tanto desde la dimensión jurídica que ofrece el inatacado relato judicial de los hechos, como desde el limitado ámbito de una censura que no cuestiona la injustificación de las "causas" que motivaron el despido disciplinario de la demandante ni tampoco los argumentos que llevaron al Juzgador a quo a declarar la (indiscutida) nulidad de una decisión extintiva adoptada con vulneración de su garantía de indemnidad ( arts. 193b y 196 de la LRJS en relación con lo razonado en los fundamentos quinto, sexto y séptimo de la recurrida). Debiendo, de igual modo, conformarse la misma en función del contenido del escrito de la impugnante en el que no reclama "rectificaciones de hecho" (a los efectos previstos por el artículo 197.1 de la LRJS ); limitándose a suplicar la íntegra desestimación "recurso adverso" y la confirmación "en todos sus extremos" de la sentencia recurrida. Manifestación de parte de la que se sigue la procesal consecuencia de que, en ningún caso, aquella respuesta podría implicar (en función del contenido de un pronunciamiento que devino firme para la parte que no lo cuestiona) una "reformatio in peius" en contra de la única que lo recurre.

Cierto es que la naturaleza jurídica de las instituciones viene determinada (reitera la STS de 25 de marzo de 2013 , por remisión a sus pronunciamientos de 12 de diciembre de 2007, 12 de febrero y 22 de julio de 2008) "por la realidad del contenido que manifiesta su ejecución, que debe prevalecer sobre el nomen iuris que errónea o interesadamente puedan darle las partes, porque los contratos tienen la naturaleza que



se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza (laboral o no) de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo"; recordando, por su parte, la sentencia de la Sala de 21 de junio de 2011 que "no cabe tachar de incongruente la sentencia, por el hecho de que el juzgador de instancia llegase a la conclusión, tras examinar todo el material probatorio, y en base al principio iura novit curia que la relación laboral que unía a las partes era una relación laboral especial de alta dirección, y no una relación laboral ordinaria o común...".

Cuestión diversa es si puede la Sala (en contra de lo decidido en la instancia -cuya confirmación "en todos sus extremos" postula la impugnante- y actuando al margen de la censura articulada a través del único motivo interpuesto contra la sentencia recurrida) alterar la calificación de la naturaleza de la relación habida entre las partes, con los jurídicos efectos que (en orden a la obligada -y no pretendida- readmisión de la trabajadora despedida por causa de nulidad) se seguirían de atribuirse a la misma la condición de ordinaria; siendo así que la imposibilidad ("legal") de dicha readmisión exclusivamente se vincula al carácter temporal del vínculo y no a otras (inacreditadas) circunstancias fácticas extrañas a la cronológica a que se refiere el Juzgador en el fundamento décimo de su sentencia cuando alude a la indemnización alternativa objeto de recurso.

A diferencia de lo que acontece en la instancia -donde rige el principio iura novit curia- no es posible estimar el recurso por infracciones distintas de las invocadas en aquél a través de los correspondientes motivos, y tales infracciones han de determinarse y fundamentarse en el correspondiente escrito de interposición (ex arts. 477 y 481 LEC), de forma que la Sala ha de limitarse única y exclusivamente a examinar las vulneraciones normativas que expresamente hayan sido denunciadas por la recurrente ( STS de 22 de abril de 2013 ; por remisión a sus pronunciamientos de 29 de abril de 2002, 25 de julio de 2007 y 23 de diciembre de 2008).

**CUARTO** .- Argumenta el Juzgador de instancia -en el noveno fundamento de su sentencia- a favor de la relación especial de deportistas profesionales (ex RD 1006/1985), invocando, a tal efecto, lo manifestado sobre el particular por la STS de 14 de mayo de 1985 pues aunque pueda plantear dudas el redactado del art. 1.6 considera que "la voluntad del legislador sería excluir a los ya deportistas profesionales que se integran...en los combinados nacionales pero no a los técnicos y **entrenadores** que en tanto que actúan de manera exclusiva para las federaciones tendrían este tipo de relación laboral especial...".

Atiende el Alto Tribunal al criterio "funcional", favorable a incluir en el ámbito de aplicación del citado RD (artículo 1) a quienes sin dedicarse a la "práctica" material de un determinado deporte ayudan a perfeccionar distintas facetas del mismo (ex STSJ de Madrid de 30 de enero de 2006 ) al considerar -en atención a la Normativa entonces vigente (la Ley de Deporte de 31 de marzo de 1981)- "dato decisivo" para su aplicación el "determinar a quienes alcanza el requisito de práctica del deporte"; y que la Norma extendía "conjuntamente a deportistas, técnicos y **entrenadores**, para prevenir que las relaciones laborales de todos ellos sean objeto de tratamiento especial" por lo que "excluyendo la aplicación del régimen general del ET, ... el contrato de trabajo de un **entrenador** debe considerarse sometido a la regulación especial de deportistas profesionales...". Criterio que mantiene en sus posteriores pronunciamientos de 22 de diciembre de 1989, 14 de febrero de 1990, 28 de mayo de 1990, 2 de marzo de 1994 y 5 de diciembre de 1997; ya bajo la vigencia del RD 1006/1985.

Cierto es que dicha doctrina pudiera estar en contradicción tanto con la literalidad del artículo 1 de la norma como con lo previsto en el 7 del mismo Real Decreto que parece hacer mención a aquella condicionante "actividad" al referirse a las "condiciones físicas y técnicas", a "las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva" o a la "exclusión de los entrenamientos". Desde la perspectiva, no obstante, de la "especificidad del servicio prestado" (como definitorio de su ámbito) el posterior pronunciamiento del Alto Tribunal de 2 de abril de 2009 viene a establecer los presupuestos que caracterizan el vínculo ordinario de trabajo frente al "especial" de los deportistas profesionales al poner de manifiesto como de la definición contenida en el art. 1.2 RD 1006/1985 "se desprende que los requisitos sustantivos del contrato de trabajo deportivo" son (entre otros extraños a la cuestión ahora debatida) "la dedicación a la práctica del deporte, con lo que se excluye de la relación especial a quienes aún prestando servicios para las entidades deportivas, no lo hacen con actividades deportivas (personal de limpieza, servicios administrativos, de vigilancia, médicos...)"; sin aludir a los **entrenadores** y/o seleccionadores, con lo que parece reiterarse aquel funcional e instrumental criterio.

Tanto esta Sala como otros Tribunales Superiores han venido atribuyendo al vínculo habido entre el **entrenador** y su respectiva Federación el carácter de relación laboral común ( STSJ de Navarra de 4 de

noviembre de 1996 , respecto a la Federación Navarra de Taekwondo y su seleccionador-**entrenador**; las de Madrid de 19 de febrero de 1998 y 31 de enero de 2002, entre el seleccionador nacional de balonmano y su Federación y la de 19 de junio de 2000 entre la Federación y el **entrenador** de atletismo o la de Cataluña de 22 de julio de 1997 entre el Técnico-Director deportivo y la Federación española de vela); efectuando todas ellas una expresa referencia a la exclusión a que alude el número 6 del precepto respecto a los técnicos y **entrenadores** se encuentran al servicio de su respectiva Federación en la medida que la misma viene a precisar que la regulación contenida en el mismo no será de aplicación "a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas".

Se trata, en definitiva, de una cuestión muy discutida tanto a nivel judicial como doctrinal pues bien pudiera entenderse que en nada afectaría a la "exclusión" el criterio instrumental sustentado por la jurisprudencia a raíz de la sentencia que se cita del Alto Tribunal si se considera que el término "integración" viene referido al vínculo del deportista convocado para jugar "en equipos, representaciones o selecciones organizadas" por la Federación (en cuyo caso, la relación superpuesta a la que puedan tener con su Club quedaría fuera del Real Decreto); como también podría entenderse que si el seleccionador es contratado con la finalidad de competir con la selección (como acontece con la ahora reclamante) resultaría aplicable la normativa laboral especial de los deportistas, mientras que si se le encomiendan tareas meramente formativas, podría incardinarse en la relación laboral común. Alternativa sobre la cual (en cualquier caso y por las razones jurídico-procesales que se dejan relatadas) no puede pronunciarse la Sala (mas allá de poner de manifiesto las distintas posiciones sobre la misma) al no haberse recurrido la reclamante el pronunciamiento que calificó la relación de litis como especial de deportistas profesionales; con los efectos económico-laborales que le son propios.

**QUINTO** .- El carácter esencialmente temporal del vínculo de que se trata (artículo 6.1 del Real Decreto) obliga a examinar a continuación la adecuación a derecho de la alternativa indemnizatoria que judicialmente se ofrece en función de la declarada nulidad del despido litigioso, producido días antes del vencimiento de su preavisado término; cuestión que habrá de solventarse aplicando al caso una ya consolidada doctrina jurisprudencial sobre la materia y lo previsto en la propia Norma (concretamente en sus artículos 6, 8, 13 y 21).

Tal y como ponen de manifiesto las SSTs de 21 de enero y 6 de febrero de 2002 "la indemnización final (prevista para los deportistas profesionales), al igual que la que se produce en el despido en una relación laboral común, no es propiamente una indemnización de daños y perjuicios, sino una compensación por la unilateral rotura de un contrato con incumplimiento de lo pactado".

En armonía con este jurisprudencial criterio mantiene la de 28 de enero de 2013 (con cita de aquéllas que en la misma se mencionan) que "cuando desaparece un término de la obligación alternativa establecida en el art. 56 ET , por no ser posible la readmisión del trabajador, en tal supuesto "debe aplicarse el art. 1134 del Código Civil , manteniéndose la obligación del empresario de cumplir el otro miembro de la obligación alternativa, es decir, la indemnización, ... y ello porque ... los perjuicios causados por despido improcedente, ... no son sólo los materiales (pérdida de salario y puesto de trabajo) sino otros de naturaleza inmaterial (pérdida de oportunidad de ejercitar la actividad profesional, de prestigio e imagen en el mercado de trabajo) ... que deben ser indemnizados".

La construcción de la responsabilidad derivada del despido deberá coherente (avanza el Alto Tribunal en su razonamiento) el marco general establecido por el Código Civil en sus artículos 1.101 al 1.136 con las especialidades derivadas del Estatuto de los Trabajadores a propósito de la extinción del contrato de trabajo a consecuencia del despido... El artículo 1.101 del Código Civil establece el principio general de responsabilidad en el ámbito de las obligaciones y siendo la injusta extinción de una relación laboral, lo que priva a una de las partes, el trabajador, del trabajo reconocido como deber-derecho ciudadano al amparo del artículo 35 de la Constitución Española , tal decisión voluntariamente adoptada por el empresario deberá comportar responsabilidad para éste» y «una peculiaridad del ordenamiento laboral como es la de conferir al deudor, empresario, la posibilidad de opción entre las dos obligaciones, no puede, por lógica, cerrar el camino a la solución iuscivilista establecida en aras de la protección del acreedor, pues lo contrario supondría dejar a éste indefenso, en un medio como el laboral orientado a la tuición del trabajador".

Es innegable (añade dicha sentencia) "que desde el punto de vista de su expresión formal, la obligación establecida en el art. 56.1 para el despido declarado improcedente (... el empresario... podrá optar entre la readmisión del trabajador ... o el abono de... una indemnización...) debe encuadrarse en la categoría de las obligaciones alternativas, pues es claro que se trata de una obligación que literalmente constriñe al deudor/ empresario al cumplimiento de una de las dos prestaciones previstas (readmitir/indemnizar), atribuyendo en

general la elección al deudor/empresa (regla del art. 56.1 ET ), pero disponiendo excepcionalmente el derecho de opción en favor del acreedor/trabajador ( art. 56.4 ET ), para el caso de despido de representante unitario o sindico ... y aunque en un plano puramente dogmático pudiera cuestionarse la exacta configuración de esa obligación empresarial (no ya como alternativa pura, sino como la subespecie facultativa), sin embargo ello en ningún caso trascendería a la consecuencia que aplicar al supuesto de imposibilidad de la prestación, que -a diferencia de lo que pudiera ocurrir para las obligaciones regidas por el Derecho Común- en todo caso sería el necesario cumplimiento de la prestación indemnizatoria, como única posible.

En efecto obligación del empresario es de origen legal, y como tal -de acuerdo con el art. 1090 CC - se rige por los preceptos de la ley que la establece (Estatuto de los Trabajadores) y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil sobre «obligaciones y contratos»; en el bien entendido de que estas últimas por fuerza han de resultar acordes al citado origen legal y a su específica regulación normativa, y de que en la solución a las posibles lagunas han de jugar decisivo papel los principios generales del Derecho, muy singularmente los que informan el propio Derecho del Trabajo (...).

Sobre la base de lo así argumentado afirma el Alto Tribunal que "la regulación que en la materia hace el ET tiene por presupuesto un acto ilícito del empresario (la ruptura de la relación laboral sin causa legalmente justificativa), y que en orden a reparar el mal injustamente causado se establece la correspondiente obligación de hacer (readmitir en el puesto de trabajo en igualdad de condiciones), pero se le añade el opcional cumplimiento por equivalencia (indemnizar los daños y perjuicios causados)"; de lo que "se sigue el esquema del Código Civil en orden a las consecuencias del cumplimiento/incumplimiento de las obligaciones (arts. 1088 ... 1101 ), aunque con la peculiaridad -antes referida- de fijar para la «solutio» una indemnización tasada que comprende -limitadamente- todos los perjuicios que al trabajador hubieran podido causársele, tanto de orden material como inmaterial, según ha mantenido la doctrina tradicional de la Sala respecto de la cuestión objeto de debate; siquiera en los últimos tiempos hayamos admitido la posibilidad de reclamaciones adicionales -independientes y compatibles- por vulneración de derechos".

Así las cosas, "(...) los supuestos de imposibilidad -no imputable- de la prestación, que son causa de extinción del vínculo obligacional, no liberan al empresario de responsabilidad económica. Tal es el caso de la fuerza mayor, que únicamente genera limitación indemnizatoria pero siempre que se acuda al procedimiento extintivo legalmente previsto..." ( art. 51.12 ET ), ...los supuestos de imposibilidad prestacional por muerte, jubilación o IP del empresario... (o) determinadas circunstancias personales del trabajador -ineptitud, falta de adaptación- que no excluyen su derecho a la correspondiente indemnización, aunque la minoren".

Alude, de igual modo, la sentencia mencionada al "tratamiento diferencial (que) se pone de manifiesto en el art. 284 LPL , al disponer -siquiera en fase ejecutoria- que la imposibilidad de readmitir al trabajador - por cese o cierre de la empresa- comporta la extinción de la relación laboral y el abono de la indemnización correspondiente; obligación que el vigente art. 286.1 LRJS extiende -incluso- a cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, estableciéndose así un mandato que es el reverso de la solución propia de las obligaciones facultativas, en las que los supuestos de imposibilidad ajena al deudor/empresario se traducen ...en la extinción de la obligación por el perecimiento de la prestación".

Sostiene, por último, dicha sentencia -y a modo de conclusión- que existe "otra razón de peso que justifica la solución indemnizatoria tradicional en los casos en que la readmisión sea imposible por causas que afecten al propio trabajador (fallecimiento; y declaración de Incapacidad Permanente) o -como acontece en el supuesto litigioso- a la misma relación laboral (expiración del plazo en contratos temporales). Y es la de que la indemnización legalmente prevista para el despido improcedente ofrece... destacadas peculiaridades respecto de la establecida en Derecho común...; de tal manera que "aún a pesar de que la naturaleza de la indemnización legal por despido sea esencialmente reparadora - que no sancionadora-, la circunstancia de que tampoco aspire a la restitutivo in integrum, sino que -en palabras de la STC 6/1984 , de 24/Enero , FJ 5- se trate de una suma que ha de abonar el empresario al trabajador como consecuencia de despido sin causa legal, la cual cumple una función sustitutoria del resarcimiento de perjuicios, aunque no se calcula en función de los mismos, lleva a la lógica consecuencia de que tal montante se adeude por el empresario que ha adoptado la injustificada decisión, no sólo en los supuestos de resultar imposible la prestación -dar trabajo o prestar servicios- que la norma laboral expresamente contempla...sino también en aquellos otros casos en los que las particulares circunstancias del contrato o del propio trabajador hagan imposible la prestación de servicios y -con ello- la opción por la readmisión. Consecuencia que imponen la naturaleza - tasada y formalmente desvinculada del perjuicio real- de la indemnización prevista legalmente y un elemental criterio de equidad: si no se atiende al perjuicio real para fijar la indemnización, parece coherente prescindir también de su propia existencia -la del perjuicio económico real- para atribuir aquélla...".

**SEXTO** .- Aplicando al caso este consolidado criterio jurisprudencial (predicable tanto de la relación laboral común como de la especial de deportistas profesionales; de la que se diferencia por el contenido de la actividad que constituye su objeto) y atendiendo también a la supletoriedad aplicativa del "Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales ...en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación ..." -artículo 21- (con los efectos y las jurídicas consecuencias a que luego aludiremos) debe partirse de la eficaz alternativa indemnizatoria establecida por el magistrado en su sentencia para (a continuación y desde la dimensión jurídica que, insistimos en ello, ofrece el inatacado relato fáctico de la sentencia recurrida) fijar el quantum correspondiente a la discutida "antigüedad" sustentada por cada uno de los litigantes, al no cuestionar éstos el parámetro económico (esto es, el haber regulador) sobre el que debe establecerse; y que es el señalado en el undécimo fundamento de la sentencia, en relación con lo expuesto en sus hechos tercero y quinto.

En la determinación de cuál sea la "antigüedad" a considerar a efectos de la reclamada indemnización por despido deben distinguirse los distintos efectos (económico-laborales) que pudieran atribuirse a la misma según que se hubiera calificado a la relación subyacente como ordinaria (con las consecuencias legales que -en orden a su obligada readmisión- se hubieran podido derivar de la naturaleza indefinida de un vínculo fraudulentamente constituido) o -como acontece- temporal en los términos que impone el Real Decreto regulador de la relación habida entre las partes.

Con expresa remisión a lo manifestado en su pronunciamiento de 8 de junio de 1998, reitera la STS de 13 de julio de 2012 que "el tiempo de servicio a que se refiere la normativa laboral vigente cuando construye el sistema de cálculo de la indemnización por despido es al antigüedad en sentido estricto, es decir, el de los años de servicio para el mismo empresario que extingue el contrato de trabajo. En concreto, sostiene la doctrina unificada, en aquellos casos en que ha habido una sucesión de contratos de trabajo sin una solución significativa de continuidad entre ellos, el cómputo de los años de servicio no solo es el dimanante del último contrato, sino la suma de todos ellos".

Reproduce, en este sentido, el criterio ya sustentado en sus sentencias de 8 de marzo y 17 de diciembre de 2007 y 11 de mayo de 2009 al mantener que "en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente..." (ex SSTS de 29 de septiembre de 1999 , 15 de febrero de 2000 , 15 de noviembre de 2000 , 18 de septiembre de 2001 , 27 de julio de 2002 , 19 de abril de 2005 y 4 de julio de 2006 ); pues como esta última señala con cita de aquéllas que en la misma se relacionan "(...) la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad...".

**SEPTIMO** .- Con singular referencia a la regulación contemplada por el Real Decreto 1006/1985, considera la STSJ de Castilla/La Mancha de 14 de octubre de 2011 (en aplicación de la norma supletoria que incorpora su artículo 21) que "la coincidencia en el tipo de contrato temporal concreto a los que se aplica la indemnización por extinción del mismo, prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/85 , permite afirmar que la no regulación expresa de dicho efecto indemnizatorio en el Real Decreto 1006/85 , no impide la aplicación de lo previsto en la norma laboral común..."; pues "la indemnización por extinción del tiempo convenido no tiene más causa... que la voluntad del legislador en ejecución de una determinada política de empleo (y) compensar al trabajador por el tiempo de prestación de servicios continuados para un mismo empleador, aunque a través de sucesivos contratos temporales...".

Tras diferenciar las diversas "indemnizaciones" a que alude el artículo 15.1 del Real Decreto (la pactada, la mínima -de dos mensualidades de las retribuciones periódicas- y la que discrecionalmente pudiera articular el Juzgador "ponderando las circunstancias concurrentes") alude, por su parte, la STSJ de Cantabria de 10 de enero de 2008 a la segunda de las señaladas cuando, y por remisión a lo manifestado por las SSTS de 21 de enero (que considera que la expresión -artículo 1.1 del RD- "años de servicio" se refiere a todo el tiempo que las partes hayan permanecido ligadas, siendo irrelevante la existencia de sucesivos contratos) y 6 de febrero de 2002, viene a fijar la misma atendiendo a la valorada circunstancia de que "el actor ha estado ligado de forma interrumpida con sucesivos contratos temporales..." y no sólo como **entrenador** sino también como técnico-adjunto de la Secretaría Técnica.

En aplicación de dicho criterio (que -a sensu contrario- también parece compartir la STSJ de Andalucía/Málaga cuando en su sentencia de 19 de noviembre de 2009 niega la mayor antigüedad pretendida porque "la prestación no se realizó de una manera ininterrumpida y sin solución de continuidad, sino que entre la finalización del primer contrato y el inicio del siguiente mediaron 40 días, esto es un período de tiempo superior a los 20 días previstos como plazo de caducidad para reclamar contra el despido...") y desde la dimensión

jurídica que ofrece (una vez más) el inalterado relato fáctico debe concluirse en favor de la reclamada y judicialmente reconocida cuando (como es el caso) las partes mantuvieron inalterada su relación de trabajo - aun siendo ésta esencialmente temporal- y sin solución de continuidad desde el 1 de enero de 1997, data en la que los litigantes decidieron formalizar un contrato (ex RD 1382/1985) en virtud del cual le fueron asignados a la actora unas funciones (de idéntico contenido) que se reprodujeron bajo la formal suscripción del concertado al amparo del RD 1006/1985; y que lo fue con la relevante particularidad cronológica de que en el curso de la prórroga ("hasta el 31 de diciembre de 2009") suscrita bajo la cobertura de aquella primera relación (en la que, y de forma expresa, acuerdan "prorrogar hasta el 31 de marzo de 2009 el contrato suscrito el 1 de abril -sic- de 1997"), el día 25 del mismo mes de marzo concierten el segundo de los descritos "cuya vigencia viene prevista desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012".

Varias son, en consecuencia, las razones que nos llevan a concluir en favor de la antigüedad reconocida en sentencia, pues al hecho de haberse concertado los distintos contratos (temporales) sin solución de continuidad entre los mismos y para el desarrollo de idénticas funciones y cometidos (lo que permite la aplicación al caso de la doctrina judicial que se deja relatada) se añade el formal reconocimiento -por parte de la propia Federación demandada- de la unidad esencial de un vínculo que la analizada secuencia contractual no hace sino corroborar. Razones todas ellas que determinan la anunciada desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que, en su integridad, se confirma.

**OCTAVO.-** El rechazo del recurso así formulado determina la pérdida del depósito y consignación efectuadas ( art. 204 LRJS ); condenándose a la Federación recurrente al pago de las costas con inclusión de los honorarios del Letrado de la impugnante en cuantía de 400 euros ( art. 235 LRJS ).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE NATACION frente a la sentencia de 30 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social 2 de Terrassa en los autos 1197/2012 seguidos a instancia de D<sup>a</sup> María Consuelo ; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Se decreta la pérdida del depósito y consignación efectuadas; condenándose a la recurrente al pago de las costas en la cuantía señalada de 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.